

IP 11/ 18



Consejo
Económico y Social
de Castilla y León

Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se modifica el Reglamento Regulator de las Apuestas de la Comunidad de Castilla y León, aprobado por Decreto 53/2014, de 23 de octubre.

Fecha de aprobación:
13 de julio de 2018



Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se modifica el Reglamento Regulator de las Apuestas de la Comunidad de Castilla y León, aprobado por Decreto 53/2014, de 23 de octubre.

Con fecha 4 de mayo de 2018 ha tenido entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se modifica el Reglamento Regulator de las Apuestas de la Comunidad de Castilla y León, *aprobado por Decreto 53/2014, de 23 de octubre.*

A la solicitud realizada por la Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León se acompaña el Proyecto de Decreto sobre el que se solicita Informe, así como la documentación utilizada para su elaboración.

Se procede a la tramitación ordinaria prevista en el artículo 36 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Económico y Social de Castilla y León, aprobado por Resolución de 20 de febrero de 2014 de la Mesa de las Cortes de Castilla y León.

La elaboración del Informe Previo fue encomendada a la Comisión de Trabajo de Economía, que lo analizó en su sesión del día 11 de julio, dando traslado a la Comisión Permanente que lo aprobó en su sesión celebrada el día 13 de julio.

I.- Antecedentes

a) de la Unión Europea:

- Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2005, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales y para la financiación del terrorismo.
- Reglamento (CE) n.º 1889/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2005, relativo a los controles de la entrada o salida de dinero efectivo de la Comunidad.



b) Estatales:

- Constitución española de 27 de diciembre de 1978. Las competencias del Estado en materia de juego se fundamentan en el artículo 149.1. 1º por el que El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias: "*Legislación mercantil, penal y penitenciaria*" (ordinal 6º), "*Sistema monetario: divisas, cambio y convertibilidad*" (ordinal 11º), "*Bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica*" (ordinal 13º), "*Hacienda general y Deuda del Estado*" (ordinal 14º), "*Régimen general de comunicaciones*" (ordinal 21º).
- Ley 68/1980, de 1 de diciembre, sobre expedición de certificaciones e informes sobre conducta ciudadana.
- Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo. De trasposición al Ordenamiento jurídico español de la Directiva 2005/60/CE.
- Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego (última modificación por Ley 3/2017, de 27 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2017).
- Real Decreto 1613/2011, de 14 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 13/2011, de 27 de mayo, regulación del juego, en lo relativo a los requisitos técnicos de las actividades de juego.
- Real Decreto 1614/2011, de 14 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, en lo relativo a licencias, autorizaciones y registros del juego
- Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Real Decreto 1686/1994, de 22 de julio, de traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad de Castilla y León en materia de casinos, juegos y apuestas, por el que se determinan las funciones y actividades de la Administración del Estado que asume la



Comunidad de Castilla y León en esta materia, de tal manera que permanecen en exclusividad en la Administración del Estado únicamente las siguientes actividades y funciones:

- Apuestas Mutuas Deportivo-Benéficas, Loterías Nacionales o juegos de ámbito estatal.
 - Autorización e inscripción de empresas de ámbito nacional.
 - Estadísticas para fines estatales.
 - Las funciones policiales que, relacionadas directa o indirectamente con el juego, sean competencia de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado.
- Orden HAP/1369/2014, de 25 de julio, por la que se aprueba la reglamentación básica de las apuestas cruzadas, y se modifican distintas órdenes ministeriales por las que se aprueba la reglamentación básica de determinados juegos.

c) de Castilla y León:

- Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, que en su artículo 70.1.27º establece la competencia exclusiva de nuestra Comunidad en materia de *“Casinos, juegos y apuestas, excepto las loterías y apuestas del Estado y los juegos autorizados por el Estado en el territorio nacional a entidades sin ánimo de lucro”*.
- Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León (última modificación por Ley 6/2017, de 20 de octubre, de medidas de reducción de cargas administrativas para la dinamización empresarial).
- Decreto 279/1998, de 23 de diciembre, por el que se regula la Composición, organización y funcionamiento de la Comisión de Juego y Apuestas de la Comunidad de Castilla y León (última modificación por Decreto 11/2012, de 29 de marzo, por el que se modifican y simplifican diversos órganos colegiados adscritos a la Consejería de la Presidencia).



- Decreto 44/2001, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Catálogo de Juegos y Apuestas de la Comunidad de Castilla y León (última modificación por Decreto 53/2014, de 23 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento Regulator de las Apuestas de la Comunidad de Castilla y León).
- Decreto 7/2007, de 25 de enero, por el que se regula la actividad publicitaria y promocional del juego y de las apuestas en la Comunidad de Castilla y León.
- Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos (última modificación por Ley 7/2017, de 28 de diciembre, de Medidas Tributarias), particularmente su Título I "Tributos cedidos por el Estado", Capítulo V "Tributos sobre el juego" (artículos 29 a 49).
- Decreto 53/2014, de 23 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento Regulator de las Apuestas de la Comunidad de Castilla y León.
- Ley 6/2017, de 20 de octubre, de medidas de reducción de cargas administrativas para la dinamización empresarial.

d) De otras Comunidades Autónomas:

- *Andalucía*: Decreto 144/2017, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- *Aragón*: Decreto 2/2011, de 11 de enero, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de Apuestas Deportivas, de Competición o de otra índole y Decreto 39/2014, de 18 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de Locales de juego.
- *Principado de Asturias*: Decreto 169/2015, de 14 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Apuestas del Principado de Asturias.
- *Islas Baleares*: Decreto 42/2017, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de apuestas de la comunidad autónoma de las Illes Balears.



- *Canarias*: Decreto 98/2014, de 16 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de apuestas externas de la Comunidad Autónoma de Canarias y se modifican otras disposiciones de carácter general relacionadas con el juego y las apuestas.
- *Cantabria*: Decreto 78/2015, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento que regula las apuestas en la Comunidad Autónoma de Cantabria.
- *Castilla-La Mancha*: Ley 2/2013, de 25 de abril, del Juego y las Apuestas de Castilla-La Mancha y Decreto 85/2013, de 23 de octubre, por el que se regula el régimen jurídico y títulos habilitantes exigidos a establecimientos y empresas de juego.
- *Cataluña*: Decreto 27/2014, de 4 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de apuestas.
- *Extremadura*: Decreto 165/2014, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de apuestas de la Comunidad Autónoma de Extremadura y se modifica el Reglamento del juego del bingo de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
- *Galicia*: Decreto 162/2012, de 7 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de apuestas de la Comunidad Autónoma de Galicia.
- *Comunidad de Madrid*: Decreto 106/2006, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Apuestas en la Comunidad de Madrid.
- *Región de Murcia*: Decreto 126/2012, de 11 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Apuestas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y se modifican el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y el Catálogo de Juegos y Apuestas de la Región de Murcia.
- *Comunidad Foral de Navarra*: Decreto Foral 16/2011, de 21 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Apuestas de Navarra.
- *País Vasco*: Decreto 120/2016, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento general del juego en la Comunidad Autónoma de Euskadi.



- *La Rioja*: Decreto 30/2014, de 4 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Apuestas de la Comunidad Autónoma de La Rioja.
- *Comunidad Valenciana*: Decreto 42/2011, de 15 de abril, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de Apuestas de la Comunitat Valenciana.

e) Otros:

- Informe Previo del CES de Castilla y León 6/1997 sobre el Anteproyecto de Ley del Juego de Castilla y León (posterior Ley 4/1998, de 24 de junio): <https://bit.ly/2MpZhpa>
- Informe Previo del CES de Castilla y León 4/2014 sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento regulador de las apuestas de la Comunidad de Castilla y León y se modifica el Decreto 44/2001, de 22 de febrero, por el que se aprueba el catálogo de juegos y apuestas de la Comunidad de Castilla y León (posterior Decreto 53/2004, de 23 de octubre): <https://bit.ly/2txwWpc>.
- Declaración del Consejo de Políticas del Juego sobre el Programa de Racionalización Normativa desarrollado en 2014, acordado el 17 de diciembre de 2014: <https://bit.ly/2ySF09L>.

f) Trámite de Audiencia:

Hasta el momento de ser trasladado al CES, el Proyecto de Decreto ha sido sometido a los trámites de:

- Trámite de consulta pública con carácter previo a la elaboración de la norma para recabar la opinión de los sujetos y de las organizaciones potencialmente afectados por la futura norma (con arreglo al artículo 133 Ley 39/2015). Se dio un plazo para la realización de aportaciones a través del portal web de Gobierno Abierto de la Junta Castilla y León, desde el 3 al 17 de noviembre de 2017, ambos inclusive.



- Participación ciudadana a través del portal web de Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León para la realización de aportaciones, desde el 19 de enero hasta el 1 de febrero de 2018, sobre el Proyecto de Decreto por el que se modifica el Reglamento Regulador de las Apuestas de la Comunidad de Castilla y León, aprobado por Decreto 53/2014, de 23 de octubre. En paralelo se recaba directamente la opinión de las asociaciones del sector empresarial del juego y de las apuestas de la Comunidad.
- Trámite de audiencia al resto de Consejerías de la Junta de Castilla y León con arreglo al artículo 75 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.
- Informe de la Comisión de Juego y Apuestas de la Comunidad de Castilla y León, de fecha 20 de febrero de 2018, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 4.1 a) del Decreto 279/1998, de 23 de diciembre, por el que se regula la composición, organización y funcionamiento de la Comisión de Juego y Apuestas de la Comunidad de Castilla y León.
- Informe de la Dirección General de Presupuestos y Estadística de la Consejería de Economía y Hacienda al amparo del artículo 76.2 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del sector Público de la Comunidad de Castilla y León.
- Informe de los Servicios Jurídicos de la Consejería de la Presidencia, de fecha 27 de marzo de 2018, al amparo de la Ley 6/2003, de 3 de abril, reguladora de la Asistencia Jurídica a la Comunidad de Castilla y León.

II.- Estructura del Proyecto de Decreto

El Proyecto de Decreto sometido a Informe consta de un *Artículo Único* modificador del Reglamento regulador de las apuestas de la Comunidad de Castilla y León, aprobado por Decreto 53/2014, de 23 de octubre, además de una *Disposición Transitoria Única* y de una *Disposición Final Única*. En cuanto al *Artículo Único*, la modificación del Reglamento regulador de las apuestas de la Comunidad de Castilla y León, aprobado por Decreto 53/2014, de 23 de octubre (el "Reglamento de Apuestas") se realiza a través de diecisiete apartados de la siguiente forma:



- El *Apartado Uno* del Proyecto de Decreto modifica el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 10 del Reglamento de Apuestas (“Solicitud de la autorización para la organización y explotación de apuestas”).
- El *Apartado Dos* del Proyecto de Decreto modifica el apartado 2 del artículo 15 del Reglamento de Apuestas (“Vigencia y renovación de la autorización para la organización y explotación de apuestas”).
- El *Apartado Tres* del Proyecto de Decreto modifica el apartado 2 del artículo 16 del Reglamento de Apuestas (“Modificaciones de la autorización para organización y explotación de apuestas”).
- El *Apartado Cuatro* del Proyecto de Decreto modifica el apartado 2 del artículo 17 del Reglamento de Apuestas (“Extinción de la autorización para organización y explotación de apuestas”).
- El *Apartado Cinco* del Proyecto de Decreto modifica el artículo 21 del Reglamento de Apuestas (“Autorización de instalación y funcionamiento de las casas de apuestas” que ahora pasa a denominarse “Autorización de instalación”).
- El *Apartado Seis* del Proyecto de Decreto modifica el artículo 22 del Reglamento de Apuestas (“Consulta previa de viabilidad” que ahora pasa a denominarse “Declaración responsable de funcionamiento de las casas de apuestas”).
- El *Apartado Siete* del Proyecto de Decreto modifica el artículo 23 del Reglamento de Apuestas (“Solicitud, tramitación y vigencia de la autorización de instalación y funcionamiento de las casas de apuestas” que ahora pasa a denominarse “Vigencia, renovación, modificación y extinción de la autorización de instalación”).
- El *Apartado Ocho* del Proyecto de Decreto modifica el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 25 del Reglamento de Apuestas (“Localización de las casas de apuestas”).
- El *Apartado Nueve* del Proyecto de Decreto modifica el apartado 6 del artículo 26 del Reglamento de Apuestas (“Régimen de explotación de casas de apuestas”).



- El *Apartado Diez* del Proyecto de Decreto modifica el artículo 28 del Reglamento de Apuestas (“Solicitud, tramitación y vigencia de la autorización de instalación de zonas de apuestas en salones de juego, salas de bingo y casinos de juego”).
- El *Apartado Once* del Proyecto de Decreto modifica los apartados 1, 2 y 4 del artículo 34 del Reglamento de Apuestas (“Solicitud, tramitación y vigencia de la autorización de instalación de córner de apuestas en recintos deportivos, tramitación y vigencia de la autorización”).
- El *Apartado Doce* del Proyecto de Decreto modifica el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 36 del Reglamento de Apuestas (“Comunicación de emplazamiento de terminal auxiliar de apuestas”).
- El *Apartado Trece* del Proyecto de Decreto modifica el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 54 del Reglamento de Apuestas (“Solicitud de inscripción”).
- El *Apartado Catorce* del Proyecto de Decreto modifica el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 56 del Reglamento de Apuestas (“Vigencia y renovación de la inscripción”).
- El *Apartado Quince* del Proyecto de Decreto modifica el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 59 del Reglamento de Apuestas (“Solicitud de homologación e inscripción”).
- El *Apartado Dieciséis* del Proyecto de Decreto modifica el apartado 2 del artículo 63 del Reglamento de Apuestas (“Cancelación y revocación de inscripciones”).
- El *Apartado Diecisiete* del Proyecto de Decreto modifica el artículo 75 del Reglamento de Apuestas (“Procedimiento”).

La *Disposición Transitoria Única* del Proyecto de Decreto dispone que los expedientes que se encuentren en tramitación a la entrada en vigor del futuro Decreto, se ajustarán a lo dispuesto en el mismo.

La *Disposición Final Única* del Proyecto de Decreto establece la entrada en vigor del futuro Decreto al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

III.- Observaciones Generales

Primera. – En base a la competencia exclusiva de nuestra Comunidad en materia de *“Casinos, juegos y apuestas, excepto las loterías y apuestas del Estado y los juegos autorizados por el Estado en el territorio nacional a entidades sin ánimo de lucro”* (actualmente establecida en el artículo 70.1.27º de nuestro Estatuto de Autonomía) se dictó la Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León que señala que corresponde a la Junta de Castilla y León tanto la aprobación del Catálogo de Juegos y Apuestas de Castilla y León (letra a) del art. 9) como la reglamentación de los juegos y apuestas incluidos en el Catálogo (letra b) del mismo art. 9). Es por ello que, mediante el Decreto 44/2001, de 23 de febrero, se aprobó el Catálogo de Juegos y Apuestas de la Comunidad de Castilla y León y posteriormente el Decreto 53/2014, de 23 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento Regulator de las Apuestas de la Comunidad de Castilla y León y se modifica el mencionado Decreto 44/2001. Es precisamente este Reglamento el que se ve alterado por lo dispuesto en el artículo único del Proyecto de Decreto que se informa.

Desde la entrada en vigor de la mencionada Ley 4/1998 y hasta la aprobación del Decreto 53/2014, la regulación en materia de apuestas no había sido desarrollada reglamentariamente, es por ello que con la aprobación del Reglamento en el año 2014 se cubre el vacío normativo que existía hasta el momento en este subsector de juego, aportando seguridad y transparencia al desarrollo de las apuestas y regulando los derechos de los participantes, entre otros aspectos. Sin embargo, otros ámbitos del sector del juego sí que habían contado ya con su correspondiente desarrollo reglamentario, como en materia de juego del bingo (Decreto 21/2013, de 20 de junio), de los casinos de juego (Decreto 1/2008, de 10 de enero), de máquinas de juego y salones recreativos (Decreto 12/2005, de 3 de febrero) o de los juegos remotos (Decreto 39/2012, de 31 de octubre).

Segunda.– La Ley 6/2017, de 20 de octubre, de medidas de reducción de cargas administrativas para la dinamización empresarial desarrolla ciertas previsiones del Programa de simplificación administrativa incorporado en el Acuerdo 21/2016, de 28 de



abril, por el que se aprueban medidas de reducción de cargas administrativas para la dinamización empresarial y, en concreto, la Ley 6/2017 modifica la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Castilla y León; la Ley 4/1998, de 24 junio, reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León y la Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León.

Por lo que aquí interesa la modificación de la Ley 4/1998 reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León supuso principalmente la sustitución de una autorización administrativa (control administrativo a priori) por la presentación de una declaración responsable (control administrativo a posteriori) para poder practicar juegos y apuestas como actividad complementaria de la principal en los establecimientos de restauración.

Además, se habilita que la realización de las actividades incluidas en el ámbito de aplicación de la ley, que requerían en todo caso autorización administrativa, pueda tener lugar en virtud de autorización administrativa, comunicación o declaración responsable, según los casos, sin perjuicio de la obligación de acompañar los documentos que se establezcan reglamentariamente.

Igualmente, se fijaron las distancias que debían guardar los establecimientos específicos de juego y apuestas entre sí (300 metros) y respecto a centros de enseñanza (100 metros) , y se suprimió el documento profesional a las personas que presten servicios en empresas dedicadas a la explotación de juego y apuestas, respondiendo a la necesidad de implementar la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de unidad de mercado, y de plasmar las conclusiones acordadas por las Comunidades Autónomas en el Consejo de Políticas del Juego con ámbito estatal.

Por último, se realizó una adaptación del régimen sancionador a las modificaciones citadas.

Tercera.- Siguiendo lo dispuesto en la Exposición de Motivos del texto que se informa, los cambios introducidos por el presente Proyecto de Decreto vienen a adaptar el Reglamento de Apuestas a la modificación de la Ley 4/1998, de 4 de junio, reguladora del juego y de las apuestas

de Castilla y León, realizada por la Ley 6/2017, de 20 de octubre, de medidas de reducción de cargas administrativas para la dinamización empresarial.

Esta modificación persigue un doble objetivo, por una parte se pretende favorecer la implantación o mantenimiento de empresas de apuestas en nuestra Comunidad, a través de la reducción de cargas administrativas, sustituyendo la existente autorización de instalación y funcionamiento por la autorización previa de instalación para la adecuación de los locales y por una posterior declaración responsable de funcionamiento. El segundo objetivo perseguido por este cambio es el de mejorar la aplicación en Castilla y León de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de unidad de mercado, que persigue unificar los requisitos administrativos en todo el territorio español.

Finalmente, la mayoría de las modificaciones incorporadas por el artículo único del Proyecto de Decreto que se informa vienen a responder a los cambios producidos a nivel estatal en materia de Procedimiento Administrativo Común tras la entrada en vigor de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que deroga la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

IV.- Observaciones Particulares

Primera.- Las modificaciones de los artículos 10, 15, 16 y 17 del Reglamento de Apuestas relativos a la *solicitud, vigencia y renovación, modificaciones y extinción de la autorización para la organización y explotación de apuestas*, respectivamente vienen incorporadas por los **apartados uno a cuatro** del Proyecto de Decreto que se informa y son consecuencia de la adaptación del Decreto 53/2014 a lo establecido en la actual Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas en lo que se refiere a la Obligación para determinados sujetos de relacionarse a través de medios electrónicos con las Administraciones Públicas, así como a los Registros donde podrán presentarse los documentos dirigidos a los órganos de éstas.

En este sentido, y con objeto de asegurar la permanencia de la redacción normativa, con carácter general en el CES siempre hemos considerado más recomendable realizar referencias genéricas a la legislación y que, en estos casos en concreto, deberían ser del tipo



“conforme a la legislación básica del procedimiento administrativo” o “con arreglo a la legislación de procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas.”

Segunda.- El artículo 21 del Reglamento de Apuestas relativo a la *autorización de instalación y funcionamiento de las casas de apuestas* y que pasaría a denominarse *autorización de instalación* se ve modificando íntegramente por el **apartado cinco** del texto que se informa.

La nueva redacción que se propone persigue el doble objetivo que se menciona en la Exposición de Motivos del Proyecto de Decreto y que hemos reproducido en la Observación General Tercera de este Informe. La actual autorización administrativa para la instalación y funcionamiento de las casas de apuestas se desdoblaría, en primer lugar, en la previa obtención de una autorización de instalación, regulada por la nueva redacción del artículo 21 del Reglamento y, en segundo lugar, en una declaración responsable de funcionamiento, que quedaría regulada por el nuevo artículo 22, que se analiza en la siguiente Observación Particular.

Tercera.- El **apartado seis** del artículo único del Proyecto de Decreto contiene todo lo relativo a la *declaración responsable de funcionamiento de las casas de apuestas*, modificando el contenido del artículo 22 del Reglamento (*consulta previa de viabilidad*).

La redacción actual de este artículo hace referencia a la opción que, con carácter previo a la solicitud de autorización de instalación y funcionamiento, tienen las empresas de consultar a la Administración sobre la posibilidad de expedir dicha autorización sin que en ningún caso la respuesta de la Administración implique la emisión de la autorización. El contenido de este artículo quedaría incorporado a la nueva redacción del artículo 21 del Reglamento, analizado en la Observación Particular anterior.

La nueva redacción propuesta del artículo 22 hace referencia a que, una vez expedida la mencionada autorización de instalación por la Administración, deberán ejecutarse las obras de adaptación de los locales conforme a los proyectos aportados y el titular de la instalación tendrá que presentar la correspondiente declaración responsable de funcionamiento de la casa de



apuestas, cuyo contenido se detalla en la nueva redacción del artículo 22, además de concretar los documentos que han de acompañar a esta declaración.

Cuarta.- El artículo 23 del Reglamento (*solicitud, tramitación y vigencia de la autorización de instalación y funcionamiento de las casas de apuestas*) se ve alterado por la nueva redacción propuesta por el **apartado siete** del Proyecto de Decreto, que pasaría a llamarse *vigencia, renovación, modificación y extinción de la autorización de instalación*.

Por lo que respecta a la vigencia, la redacción propuesta introduce una novedad con respecto al texto actual que consiste en fijar el periodo de vigencia de la autorización de instalación en diez años, renovable por periodos sucesivos de igual duración, siempre que se sigan cumpliendo los requisitos exigidos y sin perjuicio de su extinción antes de la finalización de dicho periodo como consecuencia inmediata de la extinción de la autorización para la organización y explotación de apuestas.

En lo referente a la renovación, ésta también supone una novedad respecto de la redacción actual, que no prevé un sistema de renovación de la autorización de instalación (y funcionamiento), ya que se hacía depender la vigencia de ésta a la vigencia de la autorización de organización y explotación de las casas de apuestas y lo que pretende el Proyecto de Decreto que se informa es hacer una independiente de la otra, a pesar de que la falta de la primera hará que la segunda deje de estar en vigor automáticamente. Esta solicitud de renovación es una garantía más del proceso respecto del cumplimiento de los requisitos que en su día dieron lugar a la autorización de instalación, siendo de esta manera independiente de la renovación de la autorización para organizar o explotar casas de apuestas.

En cuanto a las posibles alteraciones en las circunstancias que se dieron para conceder la autorización de instalación, éstas requieren también de autorización previa de la Administración, lo cual supone otro extremo novedoso respecto del texto actualmente en vigor, cuya explicación viene a ser la misma que la que hemos expresado en el párrafo anterior, y que no es otra que dotar de independencia a esta autorización, que, aunque



depende de la primera (autorización para la organización y explotación de casas de apuestas) para su mantenimiento en vigor, han de analizarse de nuevo sus circunstancias en el caso de que estas cambien.

En último lugar, el artículo 23 terminaría con la enumeración de las causas de extinción y revocación de la autorización de instalación, lo cual supone asimismo otra novedad.

Quinta.- Por su parte, mediante el **apartado ocho** del texto que se informa, se actualiza la redacción del artículo 25 del Reglamento de Apuestas sobre la *localización de las casas de apuestas* a lo dispuesto en la Ley 39/2015, en lo referente al Orden de tramitación de los expedientes (Impulso), en el caso de que existan varias solicitudes en tramitación a la vez.

A este respecto, nos remitimos a lo expresado en el segundo párrafo de la Observación Particular Primera de este Informe.

Sexta.- El **apartado diez** modifica el artículo 28 del Reglamento (*solicitud, tramitación y vigencia de la autorización de instalación de zonas de apuestas en salones de juego, salas de bingo y casinos de juego*) esencialmente para adaptarlo a lo dispuesto en la Ley 39/2015 sobre la Obligación de relacionarse con las Administraciones Públicas a través de medios electrónicos y los Registros, asimismo, reduce el número de documentos que han de acompañar a la solicitud.

El párrafo tercero de este artículo 28 queda inalterado, por lo tanto, en el apartado diez de este artículo único que estamos analizando debería leerse "*Los apartados 1, 2 y 4 del artículo 28 quedan redactados del siguiente modo.*"

Séptima.- De manera similar a lo establecido en el párrafo anterior, las modificaciones introducidas por el **apartado once** respecto del artículo 34 del Reglamento (*solicitud, tramitación y vigencia de la autorización de instalación de córner de apuestas en recintos deportivos, tramitación y vigencia de la autorización*) responden a la adaptación del texto a lo



dispuesto por la Ley 39/2015 sobre la Obligación de relacionarse con las Administraciones Públicas a través de medios electrónicos, los Registros y la Subsanación de la solicitud. También se reduce el número de documentos que acompañan la solicitud.

Octava.- Los cambios introducidos por los **apartados doce a dieciséis** del Proyecto de Decreto corresponden a los artículos 36, 54, 56, 59 y 63 del Reglamento referidos a la *comunicación de emplazamiento de terminal auxiliar de apuestas, solicitud de inscripción en el Registro de Apuestas de la Comunidad de Castilla y León, vigencia y renovación de dicha inscripción, solicitud de homologación e inscripción y cancelación y revocación de inscripciones*, respectivamente. Dichas modificaciones son consecuencia, una vez más, de la adaptación del Decreto 53/2014 a lo establecido en la Ley 39/2015 en lo relativo a la Obligación de relacionarse con las Administraciones Públicas a través de medios electrónicos y a los Registros.

A este respecto, nos remitimos a lo expresado en el segundo párrafo de la Observación Particular Primera de este Informe.

Novena.- En último lugar, el **apartado diecisiete** del artículo único del Proyecto de Decreto que se informa, modifica el artículo 75 del Reglamento sobre el *procedimiento sancionador*, para adaptarlo a lo dispuesto en la Ley 39/2015 sobre régimen sancionador.

A este respecto, nos remitimos a lo expresado en el segundo párrafo de la Observación Particular Primera de este Informe.

V.- Conclusiones y Recomendaciones

Primera. – El CES considera adecuada la modificación que del Reglamento Regulator de las Apuestas de la Comunidad de Castilla y León, aprobado por Decreto 53/2014, de 23



de octubre, realiza el Proyecto de Decreto informado atendiendo a las finalidades expresadas en la Exposición de Motivos del texto que informamos que son básicamente:

- Adaptar el Reglamento de Apuestas a las modificaciones que sobre la Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León introdujo la Ley 6/2017, de 20 de octubre, de medidas de reducción de cargas administrativas para la dinamización empresarial;
- Recoger los cambios producidos en la legislación básica del Estado sobre el procedimiento administrativo Común de las Administraciones Públicas (derogación de la Ley 30/1992 por la actual Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

Segunda. – En relación a la sustitución de la autorización de instalación y funcionamiento por una primera autorización de instalación y una posterior declaración responsable de funcionamiento, debemos decir que con carácter general el CES está de acuerdo la redacción propuesta por el Proyecto de Decreto, estableciendo una modalidad de intervención de la Administración que deja de ser íntegramente ex ante, para pasar a ejercer un control previo a la instalación de las casas de apuestas y un control posterior, a través de la declaración responsable de funcionamiento, una vez ejecutadas las obras en los locales. Este control a posteriori, como ya hemos manifestado en numerosas ocasiones, ha de ser ejercido de forma distinta mediante la comprobación, control e inspección de los requisitos que se hagan constar en estas declaraciones responsables de funcionamiento.

En este sentido, debemos realizar una valoración favorable de la modificación introducida por el apartado seis del Proyecto de Decreto, puesto que consideramos que incide precisamente en esta comprobación de los requisitos de la declaración responsable, pareciéndonos que se garantiza suficientemente el cumplimiento de todas las condiciones exigidas por la normativa tal y como se especifica en el texto (*"...la comprobación de la inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, de cualquier dato o documento que la acompañe, determinará la imposibilidad de continuar con la actividad de casa de apuestas desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos ..."*).



Tercera.- Tal y como es habitual en Informes del CES relativos a la materia del juego y las apuestas, desde esta Institución volvemos a plantear nuestra preocupación por los problemas sociales asociados y el riesgo de ludopatía, máxime en el momento actual en el que se está generalizando la práctica del juego mediante sistemas remotos, por lo que no mostramos oposición a las modificaciones normativas que tienen por finalidad dotar de dinamismo a este sector empresarial que genera actividad económica y emplea a un buen número de personas, pero al mismo tiempo estimamos necesario que dese nuestra Comunidad se garanticen los mínimos perjuicios sociales, por lo que reclamamos de la Administración Regional el desarrollo de actuaciones preventivas sobre todo dirigidas a la población joven, al mismo tiempo que reclamamos la elaboración de un estudio sobre los riesgos derivados del juego y sobre el impacto de la ludopatía.

Esta preocupación del CES se hace extensiva teniendo en cuenta además el amplio rango horario en el que pueden desarrollar su actividad las casas de apuestas.

Cuarta.- El CES de Castilla y León considera adecuada la tramitación sobre el *Proyecto de Decreto por el que se modifica el Reglamento Regulator de las Apuestas de la Comunidad de Castilla y León, aprobado por Decreto 53/2014, de 23 de octubre*, con las consideraciones que esta Institución consultiva ha efectuado, correspondiendo al Consejo de Gobierno atender las observaciones al articulado presentadas en este Informe, así como, en la medida que lo considere razonables, incorporarlas al Proyecto de Decreto que se informa.

El Secretario

Vº Bº

El Presidente

Fdo. Mariano Veganzones Díez

Fdo. Germán Barrios García



Junta de Castilla y León

Consejería de la Presidencia
Dirección de Ordenación del Territorio
y Administración Local

PROYECTO DE DECRETO...../2018, DE....., DE....., POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO REGULADOR DE LAS APUESTAS DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN, APROBADO POR DECRETO 53/2014, DE 23 DE OCTUBRE.

El Estatuto de Autonomía de Castilla y León en su artículo 70.1.27 atribuye a la Comunidad Autónoma competencia exclusiva en materia de casinos, juegos y apuestas, excepto las loterías y apuestas del Estado.

En el ejercicio de las competencias que el Estatuto de Autonomía atribuyó a la Comunidad, las Cortes de Castilla y León aprobaron la Ley 4/1998, de 24 de junio, Reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León, que es la norma legal autonómica de la materia.

El artículo 9, letra b, de la Ley 4/1998, de 24 de junio, establece que corresponde a la Junta de Castilla y León la reglamentación de los juegos y apuestas incluidos en el Catálogo.

En el ejercicio de esta competencia, la Junta de Castilla y León, por Decreto 53/2014, de 23 de octubre, aprobó el reglamento regulador de las apuestas de la Comunidad de Castilla y León.

El citado reglamento desde su publicación se ha revelado como un instrumento adecuado para ordenar este subsector del juego. La modificación que aborda la presente norma viene a adaptar el reglamento a la modificación de la Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del juego y de las apuestas de Castilla y León, realizada por la Ley 6/2017, de 20 de octubre, de medidas de reducción de cargas administrativas para la dinamización empresarial.

Esta modificación persigue un doble objetivo. Primero trata de favorecer la implantación o mantenimiento de empresas de apuestas en Castilla y León, mediante la reducción de cargas administrativas y la homogeneización de los requisitos aplicables al sector empresarial del juego, suprimiendo aquellas cargas que no estén amparadas por la necesaria protección de la salud pública, la protección de los menores y prohibidos, la seguridad pública o el control de blanqueo de capitales. Para ello, se desdobra la actual autorización de instalación y funcionamiento en dos, regulándose la previa autorización de instalación que permite la adecuación de los locales y, una vez efectuadas las obras, bastará una declaración responsable de funcionamiento, a presentar por la empresa interesada, para iniciar la actividad de casa de apuestas y, se iguala la vigencia de la autorización de instalación de las casas de apuestas al mismo plazo de vigencia de todos los establecimientos específicos de juego, a 10 años, previsto en la correspondiente normativa sustantiva.

El segundo objetivo de la norma trata de mejorar la aplicación de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de unidad de mercado en Castilla y León, que promueve unificar los requisitos administrativos en todo el Estado español, e incluir las conclusiones acordadas por las Comunidades Autónomas en el seno del Consejo de Políticas del Juego de ámbito estatal, conferencia sectorial en la materia, para normalizar las regulaciones de las apuestas, mejorando el régimen social y empresarial de las apuestas.

Por último, se aprovecha esta modificación reglamentaria para recoger los cambios producidos en la legislación básica del Estado sobre el procedimiento administrativo



Junta de Castilla y León

Consejería de la Presidencia
Dirección de Ordenación del Territorio
y Administración Local

común de las Administraciones Públicas.

En su virtud, la Junta de Castilla y León, a propuesta del Consejero de la Presidencia, de acuerdo con el Consejo Consultivo de Castilla y León, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de.....,

DISPONE:

Artículo Único.- Modificación del Reglamento regulador de las apuestas de la Comunidad de Castilla y León, aprobado por Decreto 53/2014, de 23 de octubre.

El Reglamento regulador de las apuestas de la Comunidad de Castilla y León, aprobado por Decreto 53/2014, de 23 de octubre, queda modificado como sigue:

Uno. El párrafo segundo del apartado 1 del artículo 10 queda redactado del siguiente modo:

“Deberán dirigir la correspondiente solicitud a la Consejería competente en materia de juego de conformidad con lo previsto en los artículos 14.2 y 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.”

Dos. El apartado 2 del artículo 15 queda redactado del siguiente modo:

“2. La renovación habrá de solicitarse por la entidad titular, al menos, con una antelación de seis meses a la finalización del plazo de vigencia. La renovación exigirá el cumplimiento de los requisitos exigidos por la legislación vigente en el momento de su solicitud. La solicitud se presentará en el modelo normalizado que está disponible en la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León de conformidad con lo previsto en los artículos 14.2 y 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.”

Tres. El apartado 2 del artículo 16 queda redactado del siguiente modo:

“2. La solicitud se presentará en el modelo normalizado que está disponible en la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León de conformidad con lo previsto en los artículos 14.2 y 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.”

Cuatro. El apartado 2, del artículo 17 queda redactado del siguiente modo:

“2. Por resolución motivada del órgano directivo central competente en materia de juego, adoptada por el procedimiento correspondiente que se ajustará, en todo caso, a lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, se podrá acordar la revocación de la autorización para la organización y explotación de las apuestas, en los casos siguientes:”



Junta de Castilla y León

Consejería de la Presidencia
Dirección de Ordenación del Territorio
y Administración Local

Cinco. El artículo 21 queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 21. Autorización de instalación.

1. La instalación de las casas de apuestas requiere la previa obtención de la correspondiente autorización de instalación otorgada por el órgano directivo central competente en materia de juego.

Asimismo, la entidad titular de la autorización de instalación deberá presentar, al órgano directivo central competente en materia de juego, la correspondiente declaración responsable de funcionamiento e informar de la fecha de apertura de la casa de apuestas, conforme a los artículos siguientes y en los términos y a través de los procedimientos establecidos en ellos, sin perjuicio de la necesaria tenencia de los permisos y licencias que sean exigibles para su apertura por la normativa específica que resulte de aplicación.

2. La solicitud de autorización de instalación de las casas de apuestas deberá formularse por las empresas autorizadas para la organización y explotación de apuestas en los términos contenidos en su autorización, ante la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León de la provincia dónde se pretenda instalar la casa de apuestas y se presentará en el modelo normalizado que está disponible en la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León de conformidad con lo previsto en los artículos 14.2 y 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.”

3. La solicitud deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

a) Documento que acredite la disponibilidad del local por cualquier título válido en derecho.

b) Proyecto básico de las obras e instalaciones del local. El contenido mínimo de dicho proyecto contendrá:

- Planos de situación del establecimiento, de localización en relación con el edificio en el que se integra y con los viales y edificios próximos, de localización a efectos de lo dispuesto en el artículo 25 de este reglamento, así como, de planta/s a escala 1/100 en su configuración anterior a su acondicionamiento y tras su proyectada adecuación, incluida su distribución, todos estos acotados. En dichos planos, que deberán ser suscritos por personal técnico competente, deberá colocarse el servicio de admisión y control y los terminales de expedición y auxiliares de apuestas y justificarse un ancho mínimo de 1,20 metros de todos los pasillos.

c) Justificante acreditativo del pago de la tasa administrativa correspondiente.

4. Recibida la solicitud y documentación presentada, la Delegación Territorial ordenará practicar las inspecciones técnicas que estime oportunas a fin de comprobar la adecuación de las instalaciones a la documentación aportada.

5. Los defectos de documentación podrán ser subsanados con arreglo a lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

6. Las solicitudes para la instalación de casas de apuestas, con anterioridad a su resolución, serán informadas por la Comisión de Juego y Apuestas de la Comunidad de Castilla y León. A tal objeto, la Delegación Territorial de la provincia respectiva remitirá a



Junta de Castilla y León

Consejería de la Presidencia
Dirección de Ordenación del Territorio
y Administración Local

la citada Comisión la solicitud presentada y la documentación que acompañe la misma junto con un informe-propuesta.

7. Las solicitudes serán resueltas en el plazo máximo de tres meses por el órgano directivo central competente en materia de juego, que se contarán desde la fecha en que la solicitud hubiera tenido entrada en el registro de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León de la provincia dónde se pretenda instalar. El vencimiento del plazo sin que se hubiese dictado y notificado la resolución expresa, legitimará al interesado para entender estimada la solicitud por silencio administrativo.

8. La Resolución que otorgue la autorización de instalación expresará:

- a) Titular y domicilio.
- b) Nombre comercial y localización de la casa de apuestas.
- c) Plazo para presentar la declaración responsable y para informar al órgano directivo central competente en materia de juego de la fecha de apertura efectiva de la casa de apuestas.
- d) Periodo de explotación por 10 años, que se computará desde la fecha de apertura comunicada por el titular de la autorización.

9. Con carácter previo a la solicitud de autorización de instalación, las empresas autorizadas para la organización y explotación de apuestas podrán solicitar al órgano directivo central competente en materia de juego, consulta sobre la posibilidad de obtener la autorización de instalación de la casa de apuestas.

Para obtener dicha información se deberá adjuntar la documentación prevista en la letra b) del apartado 3 anterior.

A la vista de la documentación presentada, el órgano directivo central competente en materia de juego informará sobre la posibilidad de expedir la autorización de instalación de la casa de apuestas, formulando los reparos que, en su caso, fueran procedentes, siendo vinculante el informe en sus propios términos.

En ningún caso la información emitida implicará la autorización administrativa para la instalación de las casas de apuestas objeto de consulta."

Seis. El artículo 22 queda redactado del siguiente modo:

"Artículo 22. Declaración responsable de funcionamiento de las casas de apuestas.

1.- Expedida la autorización de instalación, y en el plazo no superior a un año desde la notificación de la correspondiente resolución, deberán ejecutarse las obras de adaptación de los locales conforme a los proyectos aportados y, dentro del citado plazo de un año, el titular de la autorización de instalación presentará ante el órgano directivo central competente en materia de juego la declaración responsable de funcionamiento de la casa de apuestas.



Junta de Castilla y León

Consejería de la Presidencia
Dirección de Ordenación del Territorio
y Administración Local

La declaración se presentará en el modelo normalizado que está disponible en la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León de conformidad con lo previsto en los artículos 14.2 y 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.”

El incumplimiento de los plazos previstos para la presentación de la declaración responsable de funcionamiento determinará la declaración de extinción de la autorización de instalación, salvo causas de fuerza mayor debidamente acreditadas.

2.- En la declaración responsable se indicará, además de lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, lo siguiente:

- a) Entidad titular y domicilio.
- b) Localización de la casa de apuestas.
- c) Relación de número de terminales a instalar.
- d) Fecha de apertura de la casa de apuestas.

3.- A la declaración responsable se acompañarán los siguientes documentos:

a) Copia de la declaración responsable de comunicación de inicio de la actividad presentada en el Ayuntamiento correspondiente de conformidad con la normativa en materia de prevención ambiental.

b) Certificado suscrito por el técnico competente que haya dirigido las obras de construcción, reforma o adaptación del local en cuestión, en el que quede constancia de que las mismas se corresponden exactamente con el proyecto básico por el que se concedió la autorización de instalación.

4. El incumplimiento de los requisitos que resulten necesarios para la presentación de la declaración responsable, así como, la comprobación de la inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, de cualquier dato o documento que la acompañe, determinará la imposibilidad de continuar con la actividad de casa de apuestas desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, previa resolución del órgano directivo central competente en materia de juego y sin perjuicio de las responsabilidades administrativas que se pudieran derivar.”

Siete. El artículo 23 queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 23. Vigencia, renovación, modificación y extinción de la autorización de instalación.

1.- La autorización de instalación se concederá por un período de diez años, renovable por períodos sucesivos de igual duración, siempre que, en el momento de la renovación, cumplan los requisitos exigidos, y sin perjuicio de su extinción anticipada por la extinción de la autorización para organizar y explotar de apuestas del titular por las causas establecidas en el artículo 17 de este reglamento.



La solicitud de renovación habrá de presentarse ante el órgano directivo central competente en materia de juego con tres meses de antelación a la fecha de expiración de esta, en el modelo normalizado que está disponible en la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León de conformidad con lo previsto en los artículos 14.2 y 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, e irá acompañada de los siguientes documentos:

- a) Declaración jurada de disponibilidad del local.
- b) Declaración jurada de correspondencia exacta de los locales e instalaciones al proyecto por el que se concedió la autorización de instalación, sin perjuicio de las adaptaciones que, en virtud de las exigencias legales o reglamentarias, hayan tenido que efectuarse a lo largo de la vigencia de la autorización que se pretende renovar.
- c) Así como, la documentación exigida por la normativa vigente en materia de protección contra incendios.

Presentada la solicitud de renovación con la documentación reseñada en el apartado anterior y, en su caso, completada la misma en los términos previstos legalmente para ello, el órgano directivo central competente en materia de juego ordenará la práctica de las inspecciones que estime oportunas y resolverá concediendo por igual período de diez años o, en el supuesto que proceda, denegando la renovación de la autorización de instalación, dentro del plazo de tres meses. Transcurrido dicho plazo sin que hubiese recaído resolución expresa, se entenderá concedida la renovación.

La falta de renovación de la autorización de instalación determinará la extinción de la misma, previa audiencia al interesado, una vez expirado su período de vigencia.

2. Requerirá autorización previa del órgano directivo central competente en materia de juego la alteración de cualquiera de las circunstancias que motivaron la concesión de dichas autorizaciones de instalación, así como la suspensión del funcionamiento de la casa de apuestas por plazo superior a 6 meses.

Cuando las modificaciones que se soliciten impliquen una alteración del proyecto básico aprobado en la autorización de instalación, deberá adjuntarse, junto a la solicitud correspondiente, proyecto de reforma, redactado por técnico competente.

La solicitud se presentará en el modelo normalizado que está disponible en la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León de conformidad con lo previsto en los artículos 14.2 y 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

En el plazo de un mes a contar desde la fecha de la entrada de la solicitud, el órgano directivo central competente en materia de juego resolverá sobre las modificaciones solicitadas. Transcurrido el cual sin resolución y notificación expresas al respecto, se entenderán autorizadas.



Junta de Castilla y León

Consejería de la Presidencia
Dirección de Ordenación del Territorio
y Administración Local

Las modificaciones de los datos y de los documentos aportados en la declaración responsable de funcionamiento, requiere la presentación de nueva declaración, que se presentará en el modelo normalizado que está disponible en la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León de conformidad con lo previsto en los artículos 14.2 y 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, e ira acompañada de la documentación que resulte procedente de la señalada en el artículo 22 de este reglamento, ante el órgano directivo central competente en materia de juego y, especialmente, cuando se refieran a alguna de las siguientes cuestiones:

a) Modificaciones en el local donde se ubique la casa de apuestas que no afecten al proyecto básico y que pueda tener repercusión en la seguridad y salud de los usuarios.

b) La suspensión del funcionamiento de la casa de apuestas por menos de 6 meses.

3. Las autorizaciones de instalación de las casas de apuestas se extinguirán en los siguientes casos:

a) Por la falta de renovación de la autorización de instalación en tiempo y forma.

b) Cuando no se procediera a la presentación de la declaración responsable en la fecha señalada en la autorización de instalación.

c) Por voluntad del titular de la autorización, manifestada por escrito al órgano directivo central competente en materia de juego.

d) Por la extinción de la autorización para organizar y explotar de apuestas del titular por las causas establecidas en el artículo 17 de este reglamento.

e) Por cualquier otra circunstancia establecida en el presente Reglamento que dé lugar a la extinción de las autorizaciones.

4. Las autorizaciones de instalación de las casas de apuestas podrán ser revocadas en los siguientes casos:

a) Por la comprobación de inexactitudes esenciales tendentes a eludir el control de la Administración, apreciados por el órgano directivo central competente en materia de juego, en alguno de los datos o documentos aportados en su solicitud.

b) Por la realización de obras de reforma sin la autorización previa del órgano directivo central competente en materia de juego.

c) Por la pérdida sobrevenida de algunas de las condiciones o requisitos legales o reglamentarios que se hubieren precisado para el otorgamiento de la correspondiente autorización de instalación o para la presentación de la declaración responsable de funcionamiento.

d) Por la denegación, caducidad o revocación firme de la licencia municipal.

e) Por la imposibilidad de continuar con la actividad de casa de apuestas acordada conforme a lo dispuesto en el artículo 22. 4 del presente reglamento.

k) Por la modificación de las condiciones de la autorización de instalación y/o de la declaración responsable de funcionamiento previstos en el presente reglamento sin haber



Junta de Castilla y León

Consejería de la Presidencia
Dirección de Ordenación del Territorio
y Administración Local

obtenido la autorización previa, o sin haber presentado la comunicación o la correspondiente declaración responsable de funcionamiento.

La extinción o la revocación de la autorización de instalación serán declaradas mediante resolución motivada órgano directivo central competente en materia de juego, adoptada en el procedimiento correspondiente, ajustándose, en todo caso, a lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre.”

Ocho. El párrafo segundo del apartado 1 del artículo 25 queda redactado del siguiente modo:

“Tampoco se autorizará cuando exista otra casa de apuestas ya autorizada a una distancia inferior a 300 metros de la que se pretende instalar. Si hubiera varias solicitudes en tramitación será de aplicación lo previsto en el artículo 71.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.”

Nueve. El apartado 6 del artículo 26 queda redactado del siguiente modo:

“6. El horario de funcionamiento de las casas de apuestas deberá estar comprendido entre las 09.00 horas de un día y las 02.00 horas del día siguiente y deberá figurar, a la vista de los usuarios, en un cartel anunciador situado a la entrada del establecimiento.”

Diez. El artículo 28 queda redactado del siguiente modo:

“1. La autorización para la instalación de zonas de apuestas en salones de juego, salas de bingo y casinos de juego deberá solicitarse conjuntamente por la empresa autorizada para la organización y explotación de apuestas y el titular del establecimiento de juego, presentarse ante el órgano directivo central competente en materia de juego y se formulará en el modelo normalizado que está disponible en la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León de conformidad con lo previsto en los artículos 14.2 y 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

2. La solicitud deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

a) Un plano del local, suscrito por personal técnico competente, en el que se indique lo siguiente: el espacio del recinto donde se vaya a situar la zona de apuestas, a escala 1/100, la situación tanto del terminal de expedición, en su caso, como de los terminales auxiliares de apuestas, y el ancho de los pasillos, que no podrá ser inferior a 1,20 metros. En los salones de juego se señalarán también, la ubicación del servicio de control.

b) Justificante acreditativo del pago de la tasa administrativa correspondiente.

3. El plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de tres meses que se contarán desde la fecha en que la solicitud hubiera tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación. El vencimiento del plazo sin que se hubiese dictado y notificado la resolución expresa, legitimará a la persona interesada para entender estimada la solicitud por silencio administrativo.



Junta de Castilla y León

Consejería de la Presidencia
Dirección de Ordenación del Territorio
y Administración Local

4. La vigencia de la autorización se extenderá mientras esté vigente la autorización otorgada para la organización y explotación de apuestas y mientras esté vigente la autorización de instalación del establecimiento de juego dónde este instalada la zona de apuestas.”

Once. Los apartados 1, 2 y 4 del artículo 34 quedan redactados del siguiente modo:

“1. La autorización para la instalación de córner de apuestas en recintos deportivos deberá solicitarse conjuntamente por la empresa autorizada para la organización y explotación de apuestas y el titular del recinto, presentarse ante la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León de la provincia dónde se pretenda instalar y se formulará en el modelo normalizado que está disponible en la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León de conformidad con lo previsto en los artículos 14.2 y 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

2. En la solicitud deberá indicarse el número de terminales auxiliares de apuestas que se pretenden instalar y se acompañará la siguiente documentación:

a) Planos de situación del recinto, de localización en relación con el edificio en el que se integra y con los viales y edificios próximos, y de localización a efectos de lo dispuesto en el artículo 25.1, párrafo primero de este reglamento. En el plano, a escala 1/100, se indicará el espacio del recinto donde se vaya a situar el córner de apuestas, la situación tanto del terminal de expedición como de los terminales auxiliares de apuestas, el ancho de los pasillos, que no podrá ser inferior a 1,20 metros, y la ubicación del servicio de control y admisión.

b) Justificante acreditativo del pago de la tasa administrativa correspondiente.

4. Los defectos de documentación podrán ser subsanados con arreglo a lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.”

Doce. El párrafo segundo del apartado 2 del artículo 36 queda redactado del siguiente modo:

“La comunicación, que se tramitará en el modelo normalizado que está disponible en la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León de conformidad con lo previsto en los artículos 14.2 y 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.”

Trece. El párrafo segundo del apartado 1 del artículo 54 queda redactado del siguiente modo:

“La solicitud se presentará en el modelo normalizado que está disponible en la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León de conformidad con lo previsto en los artículos 14.2 y 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.”



**Junta de
Castilla y León**

Consejería de la Presidencia
Dirección de Ordenación del Territorio
y Administración Local

Catorce. El párrafo segundo del apartado 2 del artículo 56 queda redactado del siguiente modo:

“La solicitud se presentará en el modelo normalizado que está disponible en la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León de conformidad con lo previsto en los artículos 14.2 y 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.”

Quince. El párrafo segundo del apartado 1 del artículo 59 queda redactado del siguiente modo:

“La solicitud se presentará en el modelo normalizado que está disponible en la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León de conformidad con lo previsto en los artículos 14.2 y 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.”

Dieciséis. El apartado 2 del artículo 63 queda redactado del siguiente modo:

“2. La solicitud se presentará en el modelo normalizado que está disponible en la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León de conformidad con lo previsto en los artículos 14.2 y 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.”

Diecisiete. El artículo 75 queda redactado del siguiente modo:

“El procedimiento sancionador se tramitará conforme lo dispuesto en Ley 39/2015, de 1 de octubre, y en la normativa reguladora del régimen sancionador de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.”

Disposición transitoria única: *Régimen transitorio.*

Los expedientes que se encuentren en tramitación a la entrada en vigor del presente decreto, se ajustarán a lo dispuesto en el mismo.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

Valladolid, a 17 de abril de 2018

DIRECTOR DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO
Y ADMINISTRACIÓN LOCAL



Fdo.: Luis Miguel González Gago